

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-54/2021

RECURRENTE: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG1277/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO, instaurado en contra de la ciudadana María de la Luz Rubio González, otrora candidata a la diputación local por el distrito local 12 con sede en Pachuca de Soto, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2

¹ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. ...	5
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.....	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE.....	22

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Hidalgo para renovar las diputaciones integrantes del Congreso en la entidad.

2. Presentación de la queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno,² el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó una queja en contra de la excandidata a diputada local por el distrito 12, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, por la supuesta omisión de reportar gastos por propaganda pagada en Facebook.

3. Resolución de la queja. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1277/2021, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador e

² En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



impuso una sanción a los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de **la C. María de la Luz Rubio González**, en su carácter de otrora candidata a la Diputación Local por el distrito 12, Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo; en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,822.53 (nueve mil ochocientos veintidós pesos 53/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Nueva Alianza Hidalgo**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,099.98 (siete mil noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

CUARTO. No pasa desapercibido para este Consejo General que, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, en este sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación del **Partido del Trabajo** se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advirtió que el porcentaje de participación fue de **0.00%**, motivo por el cual no ha lugar a determinar una sanción al partido de cuenta.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Verde Ecologista de México**, una multa que asciende a **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito Local 12 en Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social (sic) se considere el monto de **\$17,220.43 (diecisiete mil doscientos veinte pesos 43/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el veintiséis de julio, el Partido MORENA interpuso el presente recurso de apelación, ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

III. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-190/2021, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-54/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. El catorce de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-190/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con una queja en materia de fiscalización por la supuesta comisión de infracciones, cometidas por una coalición y su candidata a una diputación local en una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintidós de julio del año en curso y la interposición del recurso ocurrió el veintiséis de julio siguiente, tal y como se advierte del sello de la recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, por lo que es evidente que ello se realizó en tiempo.



Lo anterior, con independencia de que, formalmente, la resolución impugnada haya sido notificada al recurrente el veintisiete de julio, a través del Sistema Integral de Fiscalización.³

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, es decir, su representante legítimo.⁴

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido MORENA es sancionado por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, lo cual le implica una afectación sujeta de ser analizada.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE por la aplicación de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario aclarar que el representante partidista refiere que actúa, únicamente, en favor de MORENA y no a nombre de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, en ese sentido, refiere que le causa

³ Constancias consultables de la foja 255 a la 298 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

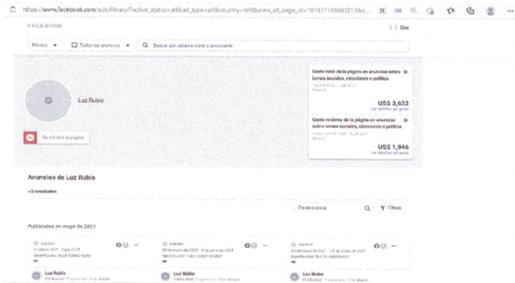
⁴ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

afectación lo determinado en los resolutivos primero, segundo y sexto de la resolución controvertida.⁵

Por tanto, la sanción impuesta a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo quedan intocadas.

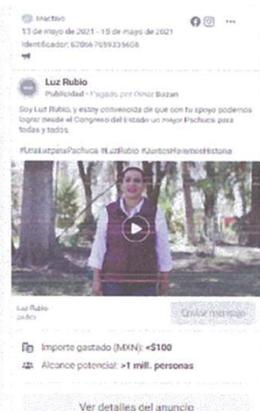
A. Síntesis de la resolución impugnada

La queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional tuvo como objeto demostrar que la otrora candidata María de la Luz Rubio González omitió reportar gastos por concepto de propaganda electoral en Facebook, para lo cual ofreció como prueba lo siguiente:

	Muestra	Descripción
1		<p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101817198683213&search_type=page&media_type=all</p>
2		<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093</p>

⁵ Visible a fojas 14 y 20 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

	Muestra	Descripción
3		<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447</p>
4		<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457</p>
5		<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306</p>

	Muestra	Descripción
6		<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608</p>

A fin de comprobar la existencia de los hechos denunciados, en ejercicio de sus facultades de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes diligencias:

- 1) Levantó razones y constancias respecto del contenido y existencia de los links ofrecidos como prueba por el quejoso, y
- 2) Le requirió a Facebook diversa información comercial relacionada a las publicaciones denunciadas.

A fojas 34 y 35 de la resolución controvertida se observa el apartado C.1 denominado “Reglas de valoración”, en el que sostuvo que, si bien, las pruebas que obran en el expediente constituyen indicios, valoradas en su conjunto, generan convicción en relación con los hechos que se pretenden demostrar, conforme con lo dispuesto en los artículos 14; 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, y 21, numerales 2 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el criterio que contiene la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN.



De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que los indicios que obran en el expediente, adminiculados, eran suficientes para tener por acreditado que:

- a) Las publicaciones denunciadas existieron;
- b) Los videos eran propaganda en beneficio de la candidata denunciada;
- c) Los videos fueron difundidos en perfil de Facebook de la ciudadana María de la Luz Rubio González, y
- d) No fueron reportadas en la contabilidad de esa candidatura, conforme con los registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, la autoridad responsable procedió a determinar que el monto involucrado ascendía a la cantidad de \$17, 220.43 (diecisiete mil doscientos veinte pesos 43/100 m.n.), con base en lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, cantidad que ordenó fuera sumada a los gastos de campaña de la mencionada candidata a diputada local.

B. Resumen del agravio⁶

En contra de lo anterior, el Partido MORENA formula un agravio único en el que sostiene que la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 22 y 35 de la Constitución federal porque carece de debida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción,

⁶ Extraído conforme con el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/200 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

vulnera la garantía de seguridad jurídica, así como el principio de tipicidad y exhaustividad, con base en los siguientes argumentos:

- a) La autoridad responsable declaró fundado el procedimiento de queja solamente con base en pruebas técnicas, links a publicaciones de Facebook que no cumplen con claridad y precisión la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados;
- b) Las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas y de manera irrefutable los hechos objeto de la denuncia, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar alguna alteración que pudieran haber sufrido, con base en lo dispuesto en las jurisprudencias de la Sala Superior 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR;
- c) En la denuncia identificaron links de los que supuestamente se desprenden los hechos denunciados, pero no fueron perfeccionados con algún otro material probatorio, situación que le hizo saber la autoridad fiscalizadora;
- d) La autoridad responsable ejerció incorrectamente el principio de exhaustividad puesto que solicitó información a Facebook para verificar que se pagó por los videos en los que apareció la candidata María de la Luz Rubio González,



- pero no siguió ejerciendo esa facultad para comprobar que los gastos no fueron realizados por el partido recurrente;
- e) El criterio de investigación adoptado por la Unidad Técnica de Fiscalización perjudica a MORENA porque no se sabe cuándo será aplicable;
 - f) La determinación de la autoridad fue arbitraria, ya que no contó con la posibilidad de valorar las aclaraciones correspondientes;
 - g) El gasto determinado como no reportado fue considerado para el tope de gastos de campaña en Hidalgo, y
 - h) La sanción es excesiva ya que, de ser el caso, se le debió imponer una amonestación pública.

C. Metodología de estudio

Por cuestión de método, dada la conexidad de los argumentos expuestos por el partido recurrente, esta Sala Regional considera procedente analizarlos en de manera conjunto; actuar que no le genera algún perjuicio, porque lo trascendental es que se examinen todos sus planteamientos.

Lo anterior, sobre la base de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

D. Decisión de la Sala Regional y su justificación

El agravio es **infundado** e **inoperante**, como se detalla a continuación.

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).

Agravios a), b) y c)

Lo infundado de agravio radica en que, contrariamente a lo que aduce el partido recurrente, la autoridad responsable sí realizó una correcta valoración de las pruebas que tuvo a su alcance para determinar la existencia de egresos no reportados por concepto de propaganda pagada en redes sociales, y no se limitó, como lo señala MORENA, a considerar que la infracción estaba acreditada simplemente con las probanzas que fueron ofrecidas en el escrito de queja.

Como ha sido señalado, la autoridad responsable tuvo a su alcance los siguientes medios probatorios:

- Las imágenes ofrecidas como prueba por el quejoso;
- La identificación de las direcciones electrónicas en las que se alojaba la propaganda denunciada;
- Las razones y constancias que acreditan la existencia de los videos denunciados, y
- La respuesta por parte de Facebook en la que señala que las publicaciones tuvieron un costo por su difusión.

El caudal probatorio para acreditar la conducta infractora no se limitó a la existencia de algunas imágenes y la identificación de direcciones electrónicas a publicaciones de Facebook; sino que, el quejoso cumplió con la carga argumentativa y probatoria al ofrecer a la autoridad fiscalizadora los indicios necesarios para que esta pudiera comprobar, a través de sus facultades de investigación, la existencia de las conductas infractoras [artículos 199, párrafo 1, incisos d), k) y o), y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].



Resulta importante destacar que, en el caso, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso (imágenes), y las direcciones o links a páginas de internet, eran el mecanismo idóneo para demostrar el hecho denunciado como irregular e incentivar la verificación de la conducta por parte de la autoridad fiscalizadora. Es decir, si la pretensión del denunciante era demostrar que había publicidad pagada y no reportada en Facebook, era un indicio fuerte la identificación plena (fotografías y links) de que, en principio, existían las publicaciones.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte que la autoridad responsable, haya concluido que los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo y la candidata denunciada incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 203 del Reglamento de Fiscalización por haber contratado o haberse beneficiado de propaganda pagada en redes sociales y no haberlo reportado en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Con base en lo expuesto, resulta relevante retomar el criterio que esta Sala Regional ha sostenido en relación con el ofrecimiento de links que conducen a publicaciones de Facebook como pruebas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.⁸

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha precisado que las imágenes, videos o publicaciones en la referida red social pueden tener dos finalidades:

- Como **objeto de prueba**. La publicación en sí misma constituye una infracción a la normativa electoral, y

⁸ Véase la sentencia del juicio ST-JRC-26/2018.

- Como **medio de prueba**. Lo que se advierte de la publicación (mensaje, imagen, acto o evento) es la conducta que constituye la infracción a la normativa electoral.

La importancia de la precisión realizada consiste en que no en todos los casos la publicación o las publicaciones denunciadas son la conducta que se acusa de irregular, como sí ocurrió en el particular, sino que las publicaciones también pueden ser un indicio de la existencia de un hecho que, a consideración de la parte denunciante, pudiera constituir la conducta infractora en materia electoral.

Agravio e)

Dicho lo anterior, tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que el criterio de investigación adoptado por la Unidad Técnica de Fiscalización perjudicó a MORENA, al actuar con incertidumbre en relación con el momento en que será procedente una investigación.

Lo equivocado de dicha afirmación consiste en que, en términos de lo dispuesto en el artículo 203, numerales 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, el órgano auditor que advierta la existencia de propaganda en internet, redes sociales o cualquier otro medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados, deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados, para lo cual, también podrá realizar confirmaciones con terceros.

En ese sentido, la actuación de la responsable no fue exclusiva al caso concreto, sino que, se trata del mecanismo de



comprobación de gastos que realiza ordinariamente para verificar si la publicidad en internet que sea denunciada o advertida a partir de los monitoreos tuvo algún costo y, consecuentemente, debió ser reportada en la contabilidad de la candidatura o partido beneficiado.

Agravio d)

Respecto del argumento por el cual pretende demostrar que la autoridad responsable actuó incorrectamente al haber solicitado información a Facebook para verificar que los videos denunciados en los que apareció la candidata María de la Luz Rubio González fueron pagados y no siguió ejerciendo esa facultad para comprobar que los gastos no fueron realizados por el partido recurrente es ineficaz, ya que el hecho de que el pago se hubiere realizado por la candidata o por alguno de los partidos integrantes de la coalición denunciada no determina la existencia de la infracción, sino el beneficio que le generó.

Esto es, como ha sido señalado, los videos publicados en Facebook bajo una modalidad pagada, para mayor difusión, en los que se hizo propaganda electoral a favor de la candidata denunciada, debieron haber sido reportados en el informe de campaña y, de ser el caso, de que los beneficiados no hubiesen querido obtener esa publicidad, tenían la posibilidad de realizar un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

9

Agravios f) y g)

En relación con los argumentos restantes, es necesario señalar que, ha sido criterio de este tribunal electoral¹⁰ que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹¹

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁰ Véase, por ejemplo, las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-362/2017, SUP-RAP-3/2018, ST-RAP-38/2018, ST-RAP-1/2019 y ST-RAP-27/2019.

¹¹ Consultable en las páginas 122 y 123, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; esto es, el apelante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, o
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución impugnada.**

De los cuales, resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución federal o en la ley aplicable.

En el caso, la inoperancia del agravio se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos del recurrente, como se demuestra a continuación:

- La determinación de la autoridad responsable fue arbitraria, ya que no contó con la posibilidad de valorar las aclaraciones correspondientes, y
- Le genera una afectación que el gasto determinado como no reportado haya sido considerado para el tope de gastos de campaña en Hidalgo.

Con lo anterior, no se identifica cuáles aclaraciones no fueron tomadas en cuenta por la responsable o por qué la suma del gasto por propaganda en redes sociales que no fue reportado le genera alguna afectación que deba ser analizada por esta Sala Regional, ya que la cuantificación referida es la consecuencia natural de contabilizar cualquier gasto que beneficie una campaña a fin de proteger la equidad en la contienda. Tampoco refiere o se inconforma con el monto determinado por la autoridad, ni objeta el “valor razonable” que le fue conferido al gasto.

En ese sentido, se insiste, no es una exigencia desproporcionada la que se impone al partido apelante para la precisión de sus agravios, ya que, sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.



De tal modo, que lo afirmado se traduce en generalidades; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

Agravio h)

Finalmente, es infundado el agravio por el cual asegura que la sanción que le fue impuesta es excesiva ya que, conforme con lo razonado por la autoridad responsable al individualizar la sanción, se advierte que los \$9,822.53 (nueve mil ochocientos veintidós pesos 53/100 M.N.), que le corresponderá pagar al partido MORENA son proporcionales a la falta que le fue determinada, sanción que, además, será reducida del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, lo cual asegura que no afectará el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no es posible, como lo propone, que la sanción corresponda a una amonestación pública, ya que la falta que le fue imputada es de carácter sustantivo, ya que el ocultamiento de los recursos erogados en beneficio de una campaña vulnera directamente el principio de equidad. Esto es, el recurrente se ubicó dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, el bien jurídico que la autoridad responsable busca proteger no se limita a la equidad en la contienda, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con los límites de las aportaciones, las

fuentes de financiamiento prohibidas, el rebase a los topes de gastos de campaña y, por tanto, la verificación del cumplimiento de la norma adquiere fundamental importancia, puesto que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral, de ahí la importancia de imponer una sanción que cumpla con la finalidad de disuadir la conducta.

E. Conclusión

En consecuencia, se confirma, la resolución INE/CG1277/2021 dictada por el Consejo General del INE respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO, instaurado en contra de la ciudadana María de la Luz Rubio González, otrora candidata a la diputación local por el distrito local 12 con sede en Pachuca de Soto, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente, al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.